



2000014102017000190

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL  
MATERIA : RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO  
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
RUT : 65.028.707-K  
REPRESENTANTE: BRANISLAV MARELIC ROKOV, DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
RUT : 16.092.326-1  
AMPARADO (1) : RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO  
RUT : 14.633.970-0  
RECURRIDO : DIRECTOR GENERAL DE POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, SR. HECTOR ESPINOZA VALENZUELA  
RUT : 8.011.876-7  
PATROCINANTE : PABLO RIVERA LUCERO  
RUT : 13.672.566-1  
PATROCINANTE : ALEXIS AGUIRRE FONSECA  
RUT : 13.252.884-5

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita confidencialidad y reserva; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**BRANISLAV MARELIC ROKOV**, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, **Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)**, domiciliado para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer acción constitucional de amparo en favor del ciudadano de

nacionalidad peruana **Sr. Rodolfo Isaac Noriega Cardo**, cédula de identidad N° 14.633.970-0, domiciliado en calle Bandera N° 465, Departamento 304, Santiago, y en contra del **Director General de Policía de Investigaciones de Chile, Sr. Héctor Valenzuela Espinoza**, cédula nacional de identidad N° 8.011.876-7, domiciliado en calle General Mackenna N° 1314, Santiago, por amenazar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual del amparado, establecido en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República, quien actualmente mantiene condición migratoria de refugiado, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

El amparado, Rodolfo Isaac Noriega Cardó, ciudadano peruano y Refugiado, reside en Chile desde el 17 de junio de 1995. Su desplazamiento tuvo por objetivo solicitar asilo y protección internacional en Chile, debido a la persecución en su contra en Perú, por su intervención en fueros nacionales e internacionales, denunciando casos de detención y desaparición de personas, y ejecuciones extrajudiciales, como en el conocido caso de "La Cantuta".

El Gobierno de Chile le otorgó una visa de Refugiado mediante Resolución Exenta N°65 de fecha 19 de enero de 1996 del Ministerio del Interior. Posteriormente, el 7 de agosto de 1998, mediante Resolución Exenta N°2.099, se le otorgó el permiso de Permanencia Definitiva. Es decir, el amparado mantiene actualmente la condición de Refugiado en Chile.

El Sr. Noriega es padre de 3 hijos: Alfonso José Manuel Noriega López, de nacionalidad peruana, a quien le fue reconocida la condición de Refugiado en virtud del Principio de Reunificación Familiar; Estrella Cristina Noriega Ruidíaz, chilena, de 7 años de edad y Rodolfo David Noriega Ruidíaz, chileno, de 4 años de edad. El Sr. Noriega actualmente se encuentra casado con Verónica Nelida Ruidíaz Márquez, madre de sus dos hijos chilenos.

Desde su llegada a Chile, el amparado ha participado en diversas organizaciones de refugiados y migrantes, desarrollando una labor permanente de promoción y defensa de los derechos de migrantes y refugiados en el país. Actualmente tiene el cargo de presidente de la Coordinadora Nacional de Inmigrantes Chile, instancia que agrupa a diversas organizaciones de varias regiones del país y cuyos integrantes son de diversas nacionalidades.

Una de las actividades que ha desarrollado como dirigente, ha sido la denuncia de diversos casos de vulneración de derechos fundamentales de la población migrante en Chile, además de la realización de campañas, como la de promoción de un proceso extraordinario de regularización migratoria o amnistía. En ese sentido, a raíz de las detenciones y expulsiones de inmigrantes, ha presentado diversas acciones de amparo a favor de los afectados por dichas medidas en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, así como contra las autoridades migratorias del Ministerio del

Interior e Intendencias. A modo ejemplar, y como se acreditará en un otrosí de esta presentación, en el 2007 interpuso 6 Acciones Constitucionales de Amparo, 4 en contra de Policía de Investigaciones de Chile, 1 en contra de un Intendente regional y 1 en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El jueves 11 de mayo de 2017, el Subcomisario Álvaro Pineda, de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, llamó telefónicamente al amparado y le dijo que éste debía explicarle las razones de porqué el amparado tiene una "denuncia en ausencia" de 20 de enero de 2017, citándolo para que se presentara al día siguiente, es decir, el viernes 12 de mayo, al cuartel de la Policía Internacional, ubicado en Calle Eleuterio Ramírez 852, Santiago.

El día viernes, el amparado acudió a la citación y, sin dar detalles, el mismo Sub Comisario Pineda le señaló que la denuncia era "por aplicación del Art. 17 en relación al 15 de la Ley de Extranjería", es decir, se trataba de una denuncia en la cual la Policía solicita la expulsión del amparado del territorio nacional. Esta denuncia sería de fecha 20 de enero de 2017, dirigida al Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública. El amparado fue interrogado, sin dejar el funcionario policial registro de la diligencia.

Es preciso señalar que al amparado, nunca se le precisó ningún hecho específico por el cuál la Policía de Investigaciones de Chile lo habría denunciado y solicitado al Ministerio del Interior y Seguridad Pública su expulsión del país. En este sentido, el amparado entiende que el llamado telefónico realizado por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile y su citación, fue sólo para amedrentarlo y amenazarlo, sin tener en consideración su estatus de Refugiado reconocido por el Estado de Chile.

## II. ANTECEDENTES DE DERECHO

El Recurso de Amparo se encuentra regulado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores para denunciar la detención, arresto o prisión ilegal, es decir, cuando se realice fuera de los casos o de las formas determinadas por la Constitución y la ley. En inciso final del artículo 21, señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Como señala Nogueira "sólo un precepto legal aprobado por el Congreso Nacional puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, la que por la

excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de ella, de manera que se excluyen restricciones de la libertad que, aun determinadas por la ley, no sean razonables o quiebren el equilibrio entre el derecho y su limitación"<sup>1</sup>.

Los derechos protegidos con la acción de amparo son **la libertad personal y seguridad individual**, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Para Humberto Nogueira, el derecho a la libertad personal "implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable"<sup>2</sup>. Por lo mismo, "la libertad ambulatoria o de circulación es aquel derecho que permita a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como, asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado"<sup>3</sup>.

La seguridad individual por su parte es un concepto complementario al anterior que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.

#### **1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento**

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En el sistema interamericano, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Velázquez Rodríguez, fue muy clara al distinguir entre los deberes de respeto y garantía del Estado, señalando que esta última obligación "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"<sup>4</sup>.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben "*prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*"<sup>5</sup>. A ello, la Corte agregó que "*La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la*

---

<sup>1</sup> Nogueira, Humberto, La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno, Revista de Derecho, Universidad Austral, vol. XIII, 2002, pág. 165.

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 162.

<sup>3</sup> Ibidem, pág. 163.

<sup>4</sup> CIDH: "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", párr. 166.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

*necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*"<sup>6</sup>.

Para llevar adelante la obligación del Estado de cumplir con los estándares que le impone todo el sistema internacional de los derechos humanos, el artículo 5º inciso 2 de nuestra Carta Fundamental se torna en una herramienta imprescindible para cumplir dicho propósito.

Efectivamente, el art. 5º de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2º que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5º inciso segundo recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *"en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"*<sup>7</sup>.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho<sup>8</sup>. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales<sup>9</sup>, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras<sup>10</sup>: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...)* La

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>7</sup> Corte Suprema, sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

<sup>8</sup> Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6º de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

<sup>9</sup> Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

*integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".*

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

## **2.- Acerca de la privación, perturbación y amenaza**

La Constitución Política del Estado asegura a todas las personas en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La libertad personal está concebida en términos amplios, incluyendo no solo hipótesis de privación de libertad sino también a la libertad de circulación<sup>11</sup>. El Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha recogido este sentido lato de la libertad personal (STC Rol 1869, cc. 11 a 13, de 18 de mayo de 2009; Rol 325, c. 40, de 11 de mayo de 2001; Rol 388, cc. 18 y 19, de 5 de septiembre de 2003).

El derecho a la libertad personal constituye un eje fundamental en la protección de los derechos civiles y políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>12</sup>, lo consagra expresamente al afirmar que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales<sup>13</sup>. Por

---

<sup>11</sup> Artículo 19 N° 7: *"El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:*

*a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros".*

<sup>12</sup> Promulgado por Decreto N° 778 (Diario Oficial de 29 de abril de 1989).

<sup>13</sup> Artículo 9 PIDCP *"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".*

su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>14</sup>, dispone en su artículo 1° que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que las causas que la limiten deben estar fijadas de antemano por la Constitución y las leyes<sup>15</sup>.

En ambos casos, el derecho protegido alude a la libertad en sentido amplio<sup>16</sup>, de manera que cualquier privación o restricción de la libertad personal, entendida como libertad ambulatoria o de residencia, se encontrará dentro del ámbito de protección del derecho.

De la misma forma ha sido el razonamiento de tribunales superiores de nuestro país. Así, en causa Rol N° 10-2013, la Corte de Apelaciones de Arica señaló: "*Considerando Primero: Que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República sienta un principio universal que impone a los Estados el deber de garantizar a toda persona el derecho a su seguridad individual y libertad personal. Disponiéndose que nadie puede ser privado de libertad o ésta restringida sino en los casos y en la forma establecida en la Constitución y las leyes, por lo que tales medidas son siempre excepcionales y restrictivas y por lo mismo sólo proceden en los casos en que la Constitución y las leyes lo autorizan en razón de un interés superior*".

En términos generales, la garantía de la libertad personal requiere que nadie sea privado de su derecho a la libertad personal sino en las causas y las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes. En este sentido, las normas legales imponen a la Policía de Investigaciones la obligación de realizar los controles migratorios, cumpliendo una serie de requisitos.

En este caso en particular, el afectado o amparado Sr. Noriega ha sido en concreto, hostigado por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) - Subcomisario Álvaro Pineda, de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile – quien el jueves 11 de mayo, lo llamó telefónicamente para indagar las razones de porqué el amparado tiene una "denuncia en ausencia", de 20 de enero del 2017, dirigida por la Policía de Investigaciones de Chile al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, citándolo para que se presentara al día siguiente, es decir, el viernes 12 de mayo, al cuartel de la Policía Internacional de Calle Eleuterio Ramírez 852, Santiago, día en que el mismo Sub Comisario Pineda, le señaló que la denuncia era "por aplicación del Art. 17 en relación al 15 de la Ley de Extranjería", es decir, se trataba de una denuncia en la cual la Policía solicita la expulsión del amparado del territorio nacional.

<sup>14</sup> Promulgada por Decreto N° 873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991).

<sup>15</sup> Artículo 1 CADH: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ellas. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

<sup>16</sup> MEDINA, Cecilia "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia", Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, Santiago, 2003, pág. 211 y siguientes.

Esta denuncia sería de fecha 20 de enero de 2017, dirigida al Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública. El amparado fue interrogado, sin dejar el funcionario policial registro de la diligencia.

**3 La actuación de Policía de Investigaciones de Chile resulta ilegal y arbitraria, ya que la citación y amenaza de expulsión del país, no respetó los principios de Interpretación legal, Trato más favorable, No menoscabo y mandato de Ayuda Administrativa, establecidos en la Ley 20.430, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad**

El artículo 5° de la Ley N° 20.430, en adelante Ley de Refugio, regula la expulsión de refugiados<sup>17</sup> y de solicitantes de asilo, respecto de aquellos extranjeros que por graves razones de seguridad nacional o de orden público son forzados a dejar el territorio nacional. En efecto, la expulsión de refugiados o solicitantes de asilo debe realizarse:

- De manera excepcional;
- Cuando existen poderosas razones de Seguridad Nacional u Orden Público que lo justifiquen.

Esta expulsión se presenta normativamente como excepcional, ya que su aplicación supone dejar de proteger a una persona que fue afectada o se encuentra en riesgo de afectación a sus derechos humanos. Además, se podría vulnerar el principio de no devolución, que comprende la obligación de no extraditar, deportar, expulsar, reenviar, reembarcar, trasladar del territorio o toda expresión análoga que comprenda enviar a una persona a un lugar donde existan riesgos de afectación a sus garantías individuales. Es importante destacar que el principio de no devolución es considerado la piedra angular del Derecho de los Refugiados, ya que, en virtud del mismo, tanto los solicitantes de asilo como aquellos a quienes se les reconoció la condición de refugiados, no pueden ser devueltos al lugar de donde huyeron o experimentaron persecución (entendida como violación de derechos fundamentales) o riesgo de persecución.

Cabe hacer presente, que el Principio de No Devolución se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales de la siguiente manera:

- El artículo 31.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados dispone: "*Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas*". Así, según el principio de no devolución, la persona tiene derecho a no ser devuelto a aquel país donde su vida o libertad peligren, lo que implica que tiene derecho a permanecer en el país en el que se encuentra o a ser reasentado en un tercer país seguro.

---

<sup>17</sup> En términos muy generales comprende a aquellas personas que son perseguidas y se encuentran fuera de su país de nacionalidad o residencia habitual, entendida la persecución como una afectación o riesgo de afectación de sus Derechos Humanos o aquellas personas que huyeron de su país de nacionalidad o residencia habitual por amenazas a su vida, seguridad o libertad, debido a situaciones de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otra circunstancia que hayan perturbado gravemente el orden público. El artículo 1° de la Ley 20.430 establece quienes son las personas que tienen derecho a que se les reconozca la condición de refugiados.

- El mismo principio aparece en el artículo 3.1 de la Declaración de 1967 sobre Asilo Territorial: *"Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución"*.
- El artículo 22.8 de la Convención Americana, disposición que establece: *"En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas"*.
- El artículo 3 de la Convención contra la Tortura que señala: *"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. 2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos"*.

En este sentido, el Derecho de un Refugiado de permanecer en el país que le otorga protección, como el Derecho a no ser devuelto a un país donde exista riesgo de persecución, encuentra su límite en el Derecho que tiene el Estado a expulsar a un Refugiado, procedimiento de aplicación excepcional que requiere para su inicio de graves razones de seguridad nacional o de orden público. Actualmente, el amparado desconoce las graves razones que habrían dado inicio a un procedimiento sancionador de expulsión. Es más, el actuar de Policía de Investigaciones de Chile que constituye una clara amenaza a la libertad personal del amparado, no ha respetado las garantías mínimas del debido proceso en la expulsión de refugiado.

El amparado es un conocido representante de la comunidad migrante en Chile, actualmente ejerce como presidente de la Coordinadora Nacional de Inmigrantes Chile y en el ejercicio de esta actividad, ha interpuesto un sin número de acciones constitucionales en contra resoluciones de la autoridad administrativa y actuaciones de Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto que se declaren las innumerables vulneraciones de derechos que han sufrido los migrantes de nuestro país. El amparado realiza en Chile actividades lícitas.

En este sentido, consideramos que la Policía de Investigaciones de Chile no valoró adecuadamente y con la debida proporcionalidad las acciones que el amparado despliega en Chile, que lejos de constituir un atentado grave al Orden Público o la Seguridad Nacional, constituyen actividades tendientes a lograr un oportuno y necesario acceso a la justicia de las personas migrantes. Estimamos que con este actuar se ha vulnerado el artículo 10 de la Ley de Refugio, que consagra el Principio sobre Interpretación de la normativa aplicable a un Refugiado: *"Los alcances y*

*disposiciones de la presente ley y su reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967".*

El amparado habría sido denunciado "en ausencia" el 20 de enero de 2017, fue llamado telefónicamente por un funcionario policial, citado e interrogado por el mismo funcionario de Policía de Investigaciones de Chile, sin dejar ningún tipo de registro y sin indicarle el motivo de la referida citación, limitándose a señalarle que, desde el 20 de enero de 2017, se dirige en su contra un procedimiento de expulsión del territorio nacional, desconociendo el amparado los motivos de la denuncia y de los hechos de este procedimiento sancionador. En este sentido, estimamos que se vulneraron de esta manera los principios de Trato más favorable, el Principio de No Menoscabo y el de Ayuda Administrativa, establecidos en los artículos 11, 12 y 15 de la Ley de Refugio.

- **Artículo 11. "Trato más favorable.** *Se procurará dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias".* Se vulneró este principio al ser citado por funcionario policial y no entregarle el motivo de su situación, al indicarle que se sigue un procedimiento de expulsión en su contra, sin señalamiento del hecho específico que se le imputa.
- **Artículo 12. "No Menoscabo.** *Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados".* En el caso en concreto, al amparado se lo menoscaba indicándole que existe un procedimiento de expulsión en su contra, sin indicarle cual es el motivo de esta eventual expulsión, se le consulta a él por una denuncia que desconoce, generándole un gran incertidumbre y preocupación respecto a su condición de Refugiado y a su libertad personal. En ningún momento, se tuvo en consideración que se trata de una persona a la cual el Estado de Chile le otorgó protección internacional.
- **Artículo 15. Ayuda Administrativa.** Las autoridades competentes asistirán a los refugiados, otorgándoseles información sobre sus derechos y obligaciones, en la obtención de documentos, certificados o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos. También lo harán para permitir el traslado de sus haberes, hacia o desde el país, conforme a las normas generales. Sin duda, las actividades realizadas por el funcionario de Policía de Investigaciones de Chile, más que ayudar al amparado, constituyeron una conducta intimidatoria que no tiene sustento alguno en la normativa de Protección de Refugiados, ya que se lo amedrentó con una eventual expulsión.

Además, frente a la ausencia de razonabilidad y proporcionalidad existente entre la actividad que el amparado despliega en Chile y la presunta denuncia realizada por Policía de Investigaciones de Chile, la citación y posterior amenaza de expulsión realizada por un funcionario de dicha institución, resulta ilegal y arbitraria, ya que le impuso al amparado la obligación de comparecer y se

le comunicó de manera informal que sería expulsado del territorio nacional, sin existir fundamento normativo que habilitara esta citación y amenaza a la libertad individual del amparado. Además, en caso de ser cierto lo señalado por el funcionario, se le debería haber entregado al amparado el parte que acredita que se inició por requerimiento de Policía de Investigaciones de Chile, el 20 de enero de 2017, un procedimiento destinado a su expulsión del territorio nacional. Al no haberse actuado con la debida transparencia y sin ningún respeto a los derechos que le asiste a todo refugiado en virtud de la Ley 20.430 y los Tratados de Derechos Humanos citados y aplicables a este caso, el actuar de Policía de Investigaciones se torna ilegal y arbitrario, constituyendo una amenaza a la libertad personal del amparado.

#### **4.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos y garantías mínimas de debido proceso en el procedimiento de expulsión de Refugiados**

##### **4.1.- Estándares**

En el evento que se haya iniciado un procedimiento de expulsión en contra del amparado, este procedimiento no respeta los estándares mínimos del debido proceso establecido en instrumentos internacionales, circunstancia que podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

En efecto, es el propio artículo 13 de la Ley de Refugio, que señala:

**Art. 13. Derechos:** *“Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiado gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967”.*

En el presente caso, al amparado no se le informó los motivos que generaron la denuncia realizada en su contra por Policía de Investigaciones de Chile o la causal de expulsión por la cual se solicita su expulsión; no tuvo la posibilidad de designar un abogado defensor y de presentar sus descargos o pruebas; no tuvo la oportunidad de gestionar un eventual ingreso a un tercer país distinto de aquel donde experimentó la persecución, o a un tercer país donde no se vea expuesto o existan riesgos de una devolución al lugar donde fue perseguido, evitando la llamada devolución indirecta: *“El derecho a no devolución (non-refoulement) le obliga al Estado no solo a impedir la expulsión de un refugiado directamente a otro país pudiere haber persecución sino que también indirectamente a un tercer país (referido como una devolución indirecta (“refoulement”) o “cadena de devolución (refoulement).”...<sup>18</sup>.*

---

<sup>18</sup> CIDH, Informe N° 78/2011, caso N° 12586, Jhon Loe y otros va Canadá, fondo, de 21 de julio de 2011, párr. 103. La prohibición de la devolución indirecta permite que el extranjero no sea devuelto a un tercer país (distinto del país donde sufrió persecución o huyó) en el cual exista a su vez, riesgo de ser devuelto al país donde fue perseguido o huyó.

. Es decir, no se respetó el debido proceso, sin perjuicio del contenido y alcance de las siguientes obligaciones sobre la materia:

**a) Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

- **Art. 8:** "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". **Art. 25:** "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial". **Art. 22. 7** "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales". **Art. 22. 8** "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".

**b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Art. 14:** Establece, en relación a garantías del debido proceso, el principio de la igualdad en el acceso a la justicia, el derecho a ser oído y que se resuelva el conflicto por un juez competente, independiente e imparcial.

**c) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.**

**Art. 16:** Contiene diversas disposiciones aplicables a procedimientos sancionatorios, en especial, el derecho a ser juzgados en un plazo razonable y de permanecer en libertad, el derecho a que se les comunique la acusación en un idioma que comprendan, derecho a la asistencia consular, derecho al recurso y asistencia legal gratuita e intérprete.

Por su parte, la Corte IDH, en su **Opinión Consultiva N° 18 sobre Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003**, señala:

Párrafo 121. *"El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio".*

Párrafo 122. *"La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio".*

Párrafo 123. *"Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"<sup>19 20</sup>.*

Asimismo, la Corte IDH, en su **Opinión Consultiva sobre Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 19 de agosto de 2014, sobre Principio de No Devolución**: Párr. 210, indicó: *"[...] Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e*

<sup>19</sup> Citado por la propia CIDH: "Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 27, párr. 124; y cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 46, párr. 102; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 17, párr. 27."

<sup>20</sup> En el mismo sentido, pero con una fundamentación distinta se pronunció la I. Corte de Apelaciones de Temuco, al acoger una acción constitucional de Amparo, causa Rol: 2052-1999, de 05.03.1999, fallo confirmado por la Excelentísima Corte Suprema: "Considerando octavo: Que analizando el precepto constitucional referido en el motivo precedente, es preciso dejar claramente establecido que se trata de una disposición legal aplicable a cualquier autoridad que ejerza jurisdicción, o sea, que debe cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas y que por sentencia debemos entender, asimismo, cualquier resolución que una vez dictada afecte derechos constitucionales o legales. Además, cuando una autoridad administrativa dicta una resolución que afecta derechos de una persona ejerce una función o un deber impuesto por la ley, y ese acto puede ser revisado, por los recursos legales pertinentes, por la autoridad judicial sin que ello signifique un atropello a las facultades de esa autoridad administrativa. Todo lo anterior nos lleva a concluir que la resolución administrativa que afecte derechos constitucionales o legales debe ser producto de un juicio previo o un debido proceso, y que en caso contrario esa resolución puede ser dejada sin efecto por la autoridad judicial como garante de la protección que la Carta Fundamental o la ley le otorga al ciudadano. Y, por último, las disposiciones legales del D.L. N° 1.094 son anteriores a la Constitución Política de la República."

*individualizado de sus peticiones". 211. El principio de no devolución constituye, además, una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y es, por ende, vinculante para todos los Estados, sean o no partes en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967.*

Opinión, sobre garantías mínimas: "5. Las garantías de debido proceso que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, deben regir en todo proceso migratorio, sea administrativo o judicial, que involucre a niñas o niños son: el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; el derecho a ser oído, participar en las diferentes etapas procesales; el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos".

También, la Corte IDH, en el **Caso Vélez Loor vs. Panamá**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010: Párr. 254, señaló: "El Tribunal resaltó las medidas necesarias que los Estados deben adoptar para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas [...] Así, hizo referencia a la centralidad de la notificación sobre el derecho a la asistencia consular (supra párr. 152) y al requerimiento de contar con una asistencia letrada...". Además, el referido fallo entrega importantes obligaciones en materia de asistencia consular, respecto a extranjeros detenidos.

Por otra parte, la Corte IDH en el **Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, estableció ciertas garantías mínimas en la expulsión de solicitantes de asilo o refugiados, derecho que la propia Corte IDH extiende a cualquier otra persona extranjera: "133. [...]: i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.

[...] 136. En consecuencia, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo”.

Por otra parte, el párr. 135 indica: “es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”.

A su turno, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Relatoría sobre Derechos de los Migrantes, 2° Informe de Progreso del Relator Especial sobre los Trabajadores Migrantes, Informe Anual 2000, 2001**, señala en párr. 99 letras b), c) y d) el derecho del extranjero de ser oído frente a un procedimiento de expulsión, el derecho a la información, traducción e interpretación y el derecho a la representación legal letrada.

Y en la **Observación General N° 15, del Comité de Derechos Humanos, comentarios generales, la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (El Comité de Derechos Humanos supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sección N° 27, 1986, se establecen los principios y garantías que permiten al acceso a la justicia en un plano de igualdad.

Cabe agregar, que el Tribunal Constitucional conociendo sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas del D.L N° 1094 de 1975<sup>21</sup>, invocó el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como límites frente a la discrecionalidad administrativa del Estado, haciendo referencia a diversas obligaciones contraídas por el Estado Chileno en diversos instrumentos internacionales: Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el considerando 43° del fallo del Tribunal Constitucional, se señala: “*Que las facultades del Ministerio del Interior, según ya vimos no sólo son pre-constitucionales sino que también pre convencionales,*

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Ingreso N° 2273-12-INA, caso “Daniel Alerte”. Se agrega en su considerando 40°: “**CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO:** *Que la inexistencia de distinciones en la Constitución respecto de la titularidad de derechos fundamentales entre extranjeros y nacionales, sumada al hecho de que la norma fundamental no dispone de reglas que habiliten la privación, a todo evento, del derecho de circulación y residencia de los extranjeros en Chile, obliga a cambiar el modo de analizar estas competencias. Por tanto, el punto de vista correcto es sustituir la máxima discrecionalidad de orden público de la potestad administrativa de policía de seguridad del Ministerio del Interior, en materias de extranjería, por un enfoque de derechos en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país”;*

*resultando natural invertir el orden de las obligaciones para ajustar esta potestad estrictamente al artículo 5 inciso segundo de la Constitución. Por tanto, estas atribuciones ejercidas discrecionalmente, según lo dispone el artículo 13 inciso 1°, del D.L. N° 1.094, debe ajustarse a la condición de derechos que tiene un extranjero que ya ingresó legalmente al país y que sorteó los requisitos iniciales habilitantes contemplados por el legislador, según lo dispone la Constitución. Hay una dimensión inicial y propia de los flujos migratorios que se produce en escenario de frontera y controles administrativos. Sin embargo, resuelto el paso y el ingreso al país, se impone la lógica de la integración, esto es, el plano de los derechos de los migrantes a permanecer en el país. Esta discrecionalidad mayor del Ministerio del Interior se invierte y pasa, ahora, a ser predominante la óptica de los derechos fundamentales del extranjero, los cuales pueden ser limitados como todo derecho constitucional, bajo los test propios de igualdad, proporcionalidad y respeto al contenido esencial de los mismos, según las reglas constitucionales generales"*

#### **4.2.- Garantías de debido proceso que estarían siendo vulneradas**

**- Información sobre un procedimiento de expulsión y derecho a conocer el contenido del reproche que motiva el inicio del proceso sancionador (parte policial).**

En el presente caso, estimamos que Policía de Investigaciones de Chile, al citar e interrogar al amparado, se encontraba frente a la obligación de informarle sobre el contenido del parte policial dirigido en su contra (el que emanaría de la misma Policía de Investigaciones de Chile) y que habría activado un procedimiento administrativo, cuya finalidad es estudiar la expulsión del amparado. De lo contrario, se deja al amparado en la más absoluta indefensión respecto a un hecho que desconoce y respecto del cual se le solicita una explicación. Obligación prioritaria y que permite dar operatividad a lo establecido en el art. 10 de la Ley 19.880, que establece el Principio de Contradictoriedad, que señala:

Artículo 10. Principio de Contradictoriedad. *"Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

*Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.*

*Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.*

*En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respecto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento".*

Además, el artículo 16 de la precitada Ley señala:

*“Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”.*

En consecuencia, se cita al amparado para comunicarle de “manera informal”, que existe un proceso de expulsión en su contra, amedrentándolo con que será expulsado del país, sin indicarle o entregarle copia del documento policial que lo denuncia ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sin señalarle las razones o motivos del proceso de expulsión, sin dejar registro alguno de la diligencia y sólo indicándole que el motivo de su expulsión es por la aplicación de la causal del artículo 17, en relación con el artículo 15 de la Ley de Extranjería. Cabe hacer presente, que la sola referencia normativa antes señalada, no basta para imponerse del contenido del reproche que se le hizo al amparado y que motivaría su expulsión del territorio nacional, ya que, el artículo 15 de la Ley de Extranjería contiene 8 numerales, que a su vez contienen diversas causales de expulsión, de diversa entidad y naturaleza.

En el caso de autos, en el evento de ser efectivo que se denunció y solicitó la expulsión del amparado ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, esta Institución debió haber notificado al amparado sobre la existencia de un procedimiento sancionador dirigido a concretar la expulsión del refugiado.

#### **- Derecho a ser oído y presentación de pruebas**

Si la Policía de Investigaciones de Chile hubiese informado al amparado formalmente (entregando copias documentales) sobre la existencia de una denuncia realizada “en ausencia” y que habría motivado el inicio de un procedimiento de expulsión, el amparado estaría en condiciones de expresar sus defensas y alegaciones e incorporar los medios de prueba que estime pertinentes. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo señalado en el Art. 35 de la Ley 19.880, que señala que “... cuando a la administración no le conste los hechos alegados por los interesados y la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez...”.

Es el propio Art. 5 de la Ley de Refugio, norma que se refiere a la expulsión de refugiados, la que señala: “en cualquier caso el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias”, lo que supone la incorporación de pruebas por parte del amparado, con anterioridad a la adopción de la decisión de expulsión.

En el mismo sentido, lo señala el artículo 32 N° 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que en su parte pertinente indica: “La expulsión de un Refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ellos razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse

representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas específicamente designadas por la autoridad competente”.

En este caso, la Policía cita e informa parcial e informalmente que existe un proceso de expulsión en contra del amparado, sin especificar el motivo y no haciendo entrega de la denuncia que la misma Policía de Investigaciones habría realizado al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Se trata de acciones ilegales, arbitrarias y que claramente constituyen una amenaza a la libertad individual del amparado, al cual el Estado de Chile le otorgó la condición de refugiado, por haber sufrido graves violaciones a sus derechos fundamentales en su país de origen.

La interpretación de estas normas nacionales, guardan relación con una interpretación con “enfoque de derechos”, interpretación cuyo mandato legal la encontramos en el precitado artículo 10 de la Ley sobre Protección de Refugiados, exegesis que cobra aún más fuerza al tenor del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que señala explícitamente que los refugiados tienen todos los derechos y libertades de la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y sobre Refugiados de los que Chile es parte, en particular los Derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

Por último, el **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente a Derechos Humanos de Migrantes, Refugiados, Apátridas, Víctimas de Trata de Personas y Desplazamientos Internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, año 2015**, en su párrafo 302., grafica claramente que nos encontramos frente a una vulneración de derechos *“En lo que respecta a procedimientos migratorios, la Comisión ha tenido conocimiento de situaciones y casos en que los migrantes son deportados sin ser oídos y sin la oportunidad de conocer y controvertir los cargos por los cuales estaban siendo deportados. En otros casos, las deportaciones son llevadas en el marco de procedimientos penales o administrativos sumarios, lo cual impide que los migrantes puedan tener acceso a un recurso judicial efectivo para la determinación de si tienen o no derecho a permanecer en el país. La Comisión ha sostenido que estos hechos configuran una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto significan una violación a las normas del debido proceso legal”.*

En su párrafo 305, del referido informe se señala: *“En adición a lo anterior, el Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso condensa las otras garantías procesales que a juicio de la Comisión debe revestir todo proceso migratorio. Al respecto, la Comisión precisó que: Durante un proceso que pueda resultar en una sanción toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho a una audiencia sin demora con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial; notificación previa en detalle de los cargos que se le imputan; derecho a no ser obligado a declararse culpable de los cargos que se le imputan; derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos; derecho a la representación letrada; derecho a reunirse libremente y en forma privada con su abogado; derecho*

de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Si bien muchas de estas garantías incorporan un lenguaje propio de los procesos penales, análogamente y debido a las consecuencias que pueden derivarse de los procesos migratorios, corresponde la aplicación estricta de dichas garantías”.

A mayor abundamiento, es la propia Comisión que se pronuncia sobre la particular situación que sufre el amparado, en los siguientes términos:

307. *“A partir del análisis de la jurisprudencia interamericana, así como de los informes temáticos de la Comisión sobre la materia, se puede concluir que los procesos migratorios deben, inter alia, contar con las siguientes garantías procesales mínimas:*

1. *Derecho a recibir una comunicación previa y detallada del procedimiento para la determinación de su situación jurídica y, en caso de que la persona sea detenida o retenida, a ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.*

308. **Con relación a esta garantía, la Comisión ha entendido que el hecho de que un migrante no sea notificado acerca de la existencia de un procedimiento administrativo en su contra podría conllevar la violación de las garantías del debido proceso.** *La Comisión ha señalado que cualquier privación de la libertad de una persona debe ser informada por las normas prescritas en el artículo XXV de la Declaración, mutatis mutandis, el artículo 7 de la Convención Americana”.*

### III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce del derecho del afectado.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la*

*Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz<sup>22</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>23</sup>.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por lo anterior, y ante una amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la conducta de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las persona vulnerada.

#### **POR TANTO,**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. U.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra el Director Nacional de Investigaciones de Chile, Sr. Héctor Espinoza Valenzuela, por amenazar la libertad personal del amparado, solicitando se acoja la presente acción constitucional de amparo, declarando la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile, el día 11 y 12 de mayo del presente.

---

<sup>22</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pág. 370 y ss.

<sup>23</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

- b) Se ordene a Policía de Investigaciones de Chile, hacer entrega de toda información o documento respecto del amparado, incluyendo partes policiales levantados "en ausencia".
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación.
- d) Se impartan instrucciones a la Policía de Investigaciones, a fin de que sus protocolos de actuación en relación a las expulsiones de personas migrantes se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, en particular a lo referente al Derecho Migratorio y al Derecho de los Refugiados.
- e) Se ordene a Policía de Investigaciones que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal.
- f) Se ordene a la Policía de Investigaciones adoptar las medidas de formación y capacitación en lo referente al Derecho Migratorio y al Derecho de los Refugiados, a fin de impedir que se vuelvan a cometer vulneraciones de derechos como las del presente caso.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
- b) Copia simple de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov.
- c) Certificados de Nacimiento de Alfonso José Manuel Noriega López, Estrella Cristina Noriega Ruidíaz y Rodolfo David Noriega Ruidíaz.
- d) Certificado de Matrimonio de amparado, celebrado con la Sra. Verónica Nelida Ruidíaz Márquez.
- e) Copia simple del registro de las acciones constitucionales que el amparado ha interpuesto en contra de diversas autoridades migratorias y de la Policía de Investigaciones de Chile.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S.Iltma.. solicitar informe de los hechos denunciados a las siguientes instituciones:

- 1) Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el lugar donde ocurren los hechos, con la finalidad de que Su Señoría ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto, en especial, tomar declaración del amparado **Rodolfo Isaac Noriega Cardo**, cédula de identidad N° 14.633.970-0, domiciliado en calle Bandera N° 465, Departamento 304, Santiago

Centro. Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol 6080-2013, de 22 de agosto de 2013, afirmó la *"importancia que reviste que la Corte de Apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos"*. Además, se recalcó dicho criterio por la Excm. Corte Suprema al disponer en el **Oficio ADM N° 1125-2013**, en donde se oficia a las distintas Cortes de Apelaciones del País, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

**2) A la Policía de Investigaciones de Chile**, a fin de que informe respecto al procedimiento y actuaciones policiales que afectaron al amparado el día 11 y 12 de mayo de 2017.

**3) A la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (Oficina del ACNUR)** en Chile, para que informe si la actuación de la PDI se encuentra en armonía con el derecho del refugiado y los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S.Iltma. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

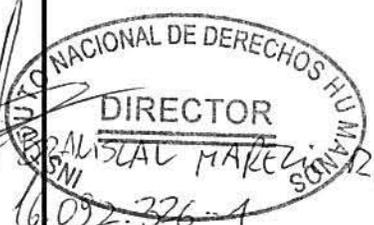
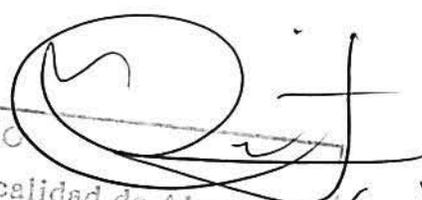
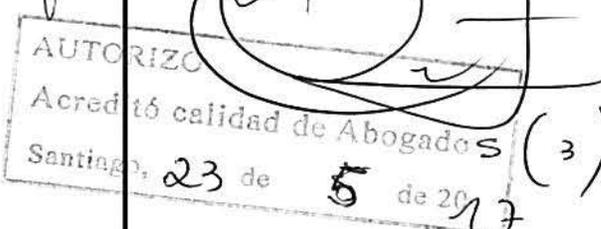
Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

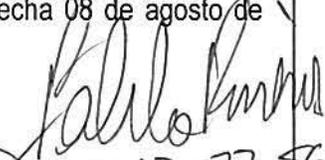
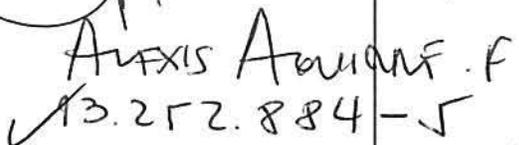
Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito S.S. Itma. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de [aaquirre@indh.cl](mailto:aaquirre@indh.cl), [privera@indh.cl](mailto:privera@indh.cl), [lmatus@indh.cl](mailto:lmatus@indh.cl), por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Itma., en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 20.430, norma que establece el Principio de la Confidencialidad, resguardar mediante reserva los datos personales de amparado y el hecho de que el Estado de Chile le reconoció la condición de Refugiado a él y a su hijo Alfonso José Manuel Noriega López.

**SEXTO OTROSÍ:** Ruego a US. Itma, Se sirva tener presente que designo como abogado/a patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a los/as profesional(es) del **Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), PABLO RIVERA LUCERO**, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1 y **ALEXIS AGUIRRE FONSECA**, cédula nacional de identidad N° 13.252.884-5, todos con domicilio en calle Eliodoro Yañez N°832, comuna de Providencia, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, y suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

Rol	Era	Corte	Fecha Ingreso	Ubicación	Fecha Ubicadón	Catálogo	Estado Procesal
841	2009	C.A. de Santiago	26/10/2009	Archivo	09/05/2010	NORIEGA CARDO RODOLFO ISAAC/MINISTERIO DEL INTERIOR Y POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE TM--09/05/21	Fallada-Terminada
858	2009	C.A. de Santiago	27/10/2009	Archivo	30/06/2010	NORIEGA CARDO RODOLFO ISAAC - LLANOS LLANOS JOSE MANUEL / MINISTRO DEL INTERIOR - DEPARTAMENTO DE E	Fallada-Terminada
589	2012	C.A. de Santiago	20/03/2012	Archivo	27/03/2012	CLAUDE BIGORD JN - NORIEGA CARDO RODOLFO ISAAC - PAIBA COSSIOS VICTOR RAUL / POLICIA DE INVESTIGACIONE	Fallada-Terminada
2229	2012	C.A. de Santiago	15/11/2012	Secretaria Criminal	06/12/2012	ABANTO MIRANDA SEGUNDO NICOLAS / POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	Fallada-Terminada
281	2013	C.A. de Santiago	25/02/2013	Archivo	27/05/2013	LUARTE VILARUEVA TOMER FRANCISCO/POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	Elev. Excmo. Corte Suprema
85092	2014	C.A. de Santiago	24/12/2014	Cuenta	06/01/2015	RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO / MARIA SOLEDAD PEREZ BLANCO - INTENDENCIA DE LA REGION METROPOLITANA	Fallada-Terminada
624	2015	C.A. de Santiago	31/03/2015	Archivo	28/04/2015	LINO RIVERA DAVID/POLICIA DE INVESTIGACIONES	Elev. Excmo. Corte Suprema
37641	2015	C.A. de Santiago	30/04/2015	Cuenta	27/11/2015	NORIEGA CARDO RODOLFO ISAAC / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO	Elev. Excmo. Corte Suprema
1208	2015	C.A. de Santiago	11/07/2015	Archivo	17/07/2015	HERMONNE CORVIL EUBE / POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	Fallada-Terminada
231	2016	C.A. de Santiago	30/03/2016	Archivo	02/05/2016	LOSTANAU DE LA CRUZ JOHANA ELIZABETH-ALMEYDA OBERTO CARLOS JESUS/CARABINEROS DE CHILE	Fallada-Terminada
309	2016	C.A. de Santiago	28/04/2016	Archivo	03/05/2016	GUEVARA QUESADA EMILIO FLORENTINO/POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	Fallada-Terminada
111282	2016	C.A. de Santiago	06/10/2016	Cuenta	13/10/2016	NORIEGA CARDO RODOLFO ISAAC / SERVICIO ELECTORAL DE CHILE Y OTRO	Fallada-Terminada
114667	2016	C.A. de Santiago	22/10/2016	Corte Suprema	24/03/0017	RODOLFO NORIEGA CARDO/ SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION	Fallada-impugnada
1638	2016	C.A. de Santiago	22/12/2016	Secretaria Criminal	21/03/2017	SANTANA DEOLIO HISAURA / POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE - INTENDENCIA DE LA REGION DE ARICA Y PARIN	Fallada-Terminada
20	2017	C.A. de Arica	11/01/2017	Corte apelaciones	26/01/0017	OSCAR MELGAREJO PRETELL CONTRA POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	Fallada-Terminada
332	2017	C.A. de Santiago	05/02/2017	Archivo	08/03/2017	NORIEGA/Intendencia de Santiago	Fallada-Terminada
380	2017	C.A. de Santiago	12/02/2017	Corte apelaciones	14/03/0017	NORIEGA CARDO RODOLFO/policia de investigaciones de Chile	Fallada-Terminada
475	2017	C.A. de Santiago	20/02/2017	Corte apelaciones	14/03/0017	NORIEGA CARDO RODOLFO ISAAC /Ministerio del Interior y seguridad pública	Fallada-Terminada
84	2017	C.A. de Antofagasta	08/04/2017	Corte apelaciones	04/05/0017	NORIEGA/policia de investigaciones de Chile	Fallada-Terminada
128	2017	C.A. de Arica	02/05/2017	Otro Tribunal	02/05/2017	NORIEGA/policia de investigaciones de Chile	Fallada-Terminada



REPUBLICA DE CHILE

Código Verificación:  
7f7cd37c9006



500153167675

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Circunscripción : SANTIAGO  
Nro. inscripción : 32 Registro : NER Año : 1999  
Nombre inscrito : ALFONSO JOSÉ MANUEL NORIEGA LÓPEZ  
R.U.N. : 14.660.532-K  
Fecha nacimiento : 15 Febrero 1994  
Sexo : Masculino  
Nombre del padre : RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO  
R.U.N. del padre : 14.633.970-0  
Nombre de la madre : ANA MARÍA LÓPEZ FLORES  
R.U.N. de la madre : 14.660.529-K  
--- Lugar de nacimiento LIMA, PERU  
Inscripción practicada conforme al Art. 12 de  
la Ley 11.987 para Extranjeros Residentes.

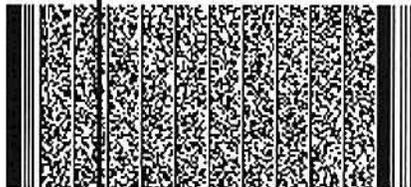
FECHA EMISIÓN: 17 Mayo 2017, 20:30.

- IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 710

Impreso en:  
REGION :

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde  
el año 2000 a la fecha

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y  
celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas  
Jefe de Archivo General (s)  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada

8530233

RUN : 14660532-K

FQ6FR=

[www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl)



REPUBLICA DE CHILE

500153167675

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Circunscripción : SANTIAGO  
Nro. inscripción : 32 Registro : NER Año : 1999  
Nombre inscrito : ALFONSO JOSÉ MANUEL NORIEGA LÓPEZ  
R.U.N. : 14.660.532-K  
Fecha nacimiento : 15 Febrero 1994  
Sexo : Masculino  
Nombre del padre : RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO  
R.U.N. del padre : 14.633.970-0  
Nombre de la madre: ANA MARÍA LÓPEZ FLORES  
R.U.N. de la madre: 14.660.529-K  
--- Lugar de nacimiento LIMA, PERU  
Inscripcion practicada conforme al Art. 12 de  
la Ley 11.987 para Extranjeros Residentes.

FECHA EMISIÓN: 17 Mayo 2017, 20:30.

- IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 710

Impreso en:  
REGION :

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde  
el año 2000 a la fecha

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y  
celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



**Víctor Rebolledo Salas**  
Jefe de Archivo General (s)  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada

8530233

RUN : 14660532-K

FQ6FR=

[www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl)



REPUBLICA DE CHILE

Código Verificación  
a2e4ab1c58ab



500153167720

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Circunscripción : SANTIAGO  
Nro. inscripción : 4.172 Registro : S Año : 2012  
Nombre inscrito : RODOLFO DAVID NORIEGA RUIDÍAZ  
R.U.N. : 24.051.126-6  
Fecha nacimiento : 30 Agosto 2012  
Hora nacimiento : 17:42  
Sexo : Masculino  
Nombre del padre : RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO  
R.U.N. del padre : 14.633.970-0  
Nombre de la madre: VERÓNICA NÉLIDA RUIDÍAZ MÁRQUEZ  
R.U.N. de la madre: 14.715.010-5

FECHA EMISIÓN: 17 Mayo 2017, 20:32.

- IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 710

Impreso en:  
REGION :

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas  
Jefe de Archivo General (s)  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada

8530233

RUN : 24051126-6

#SS96+

[www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl)



REPUBLICA DE CHILE



500153167741

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Circunscripción : SANTIAGO  
Nro. inscripción : 2.227 Registro : S1 Año : 2009  
Nombre inscrito : ESTRELLA CRISTINA NORIEGA RUIDÍAZ  
R.U.N. : 23.061.171-8  
Fecha nacimiento : 24 Junio 2009  
Hora nacimiento : 09:25  
Sexo : Femenino  
Nombre del padre : RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO  
R.U.N. del padre : 14.633.970-0  
Nombre de la madre: VERÓNICA NÉLIDA RUIDÍAZ MÁRQUEZ  
R.U.N. de la madre: 14.715.010-5

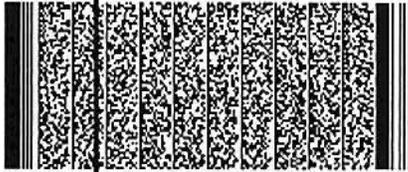
FECHA EMISIÓN: 17 Mayo 2017, 20:32.

- IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 710

Impreso en:  
REGION :

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas  
Jefe de Archivo General (s)  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada

8530233

RUN : 23061171-8

NBZP=+

[www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl)



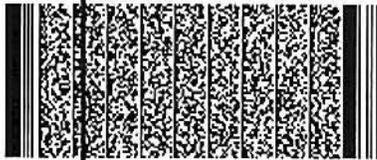
CERTIFICADO DE MATRIMONIO

Circunscripción : SANTIAGO  
Nro. inscripción : 284 Registro : Año : 2006  
Nombre del Marido : RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO  
R.U.N. : 14.633.970-0  
Fecha nacimiento : 17 Mayo 1966  
Nombre de la Mujer: VERÓNICA NÉLIDA RUIDÍAZ MÁRQUEZ  
R.U.N. : 14.715.010-5  
Fecha nacimiento : 7 Febrero 1976  
FECHA CELEBRACIÓN : 15 Junio 2006 A LAS 11:00 HORAS.

FECHA EMISIÓN: 17 Mayo 2017, 20:41.

- IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 710  
Impreso en:  
REGION :

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas  
Jefe de Archivo General (s)  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada

NOTARIA  
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
15° Notaría de Santiago  
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia  
Santiago - Chile



NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 3816 - 2016.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA  
ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, ante mí, R. ALFREDO MARTIN ILLANES, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: don JUAN PABLO VILLALOBOS, quien declara ser chileno, abogado, soltero, cédula nacional de identidad número trece millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos uno guión cero, domiciliado en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el



compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO

persona con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: **"CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SESIÓN trescientos quince. Fecha: cero uno de agosto de dos mil dieciséis. Asistentes Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Don José Aylwin Oyarzún. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastián Donoso Rodríguez. Doña Debbie Guerra Maldonado. Don Branislav Marelic Rokov. Don Sergio Micco Aguayo. Doña Margarita Romero Méndez. Don Eduardo Saffirio Suárez. TABLA. Uno. Aprobación de acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. Cuatro. Varios. Uno. Aprobación trescientos trece. Se aprueba el acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de**

**Funcionamiento de Consejo. El director (s) José Aylwin solicita que visita a consejera Carolina Carrera y el consejero Branislav Marelic, hagan sus presentaciones para luego proceder a la**

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A VISTA Y REFERIDO AL INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO

FRANCISCO ROJAS ARRIAS  
NOTARIO SUPLENTE  
SANTIAGO



elección del nuevo/a director/a para el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecinueve. Se realizan las respectivas presentaciones, que serán incorporadas como anexo a la presente acta y se procede a votar. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por el consejero Branislav Marelic; Don José Aylwin Oyarzún vota por el consejero Branislav Marelic; Doña Carolina Carrera Ferrer vota por sí misma; Doña Consuelo Contreras Largo vota por la consejera Carolina Carrera; Don Sebastián Donoso Rodríguez por el consejero Branislav Marelic; Doña Debbie Guerra Maldonado vota por la consejera Carolina Carrera; Don Branislav Marelic Rokov vota por sí mismo; Don Sergio Micco Aguayo por el consejero Branislav Marelic; Doña Margarita Romero Méndez vota por la consejera Carolina Carrera; Don Eduardo Saffirio Suárez por el consejero Branislav Marelic. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, se elige como director a Branislav Marelic Rokov. **Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega de un documento donde constan los posibles lugares donde se puede realizar la entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Se produce una deliberación para luego decidir que el lugar en que se realizará el evento será en el Centro Cultural Matucana cien. **Cuatro. Varios. a. Ley de Lobby.**

El director (s) consulta si algún/a consejero/a ha participado en reuniones que deban ser informadas de acuerdo a la Ley de Lobby. Los/as ~~consejeros/as~~ presentes indican que no han

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



participado en ninguna reunión que deba ser informada de acuerdo a la ley antes citada. **b. Concurso Arte y Derechos Humanos.** El director (s) informa sobre la apertura del Concurso "Arte y Derechos Humanos" que realiza el INDH y hace entrega de la documentación respectiva. **c. Patrocinios.** El director (s) hace entrega de los patrocinios correspondientes al mes de julio del presente año. **d. Aniversario INDH.** El consejo acuerda realizar la celebración del aniversario del INDH el día doce de agosto de dos mil dieciséis en la sede del INDH, en atención a los costos asociados a las otras alternativas presentadas. **e. Cronograma Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega del documento "Directrices para la revisión y aprobación del Informe Anual dos mil dieciséis" que contiene las fechas de entrega de los respectivos capítulos. **f. Asado Constituyente.** El director (s) hace entrega del escrito realizado por el INDH para dar respuesta a la solicitud hecha por el H. Diputado Sr. Hasbún y H. Diputado Sr. Ward ante la Contraloría General de la República. **g. SENAME.** El consejo acuerda incluir en la tabla de la próxima sesión una presentación por parte de la consejera Consuelo Contreras respecto a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en el contexto de lo que está sucediendo con el Servicio Nacional de Menores (SENAME). **b. PRAIS** La consejera Margarita Romero informa que ha sido invitada a una actividad programada, para conmemorar el Día del/la Ejecutado/a Político/a, por la Mesa de participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos)

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO EN MI PODERADO INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



*[Handwritten signature]*



del Servicio de Salud Talcahuano, a fines del mes de agosto del presente año en su calidad de consejera. Se resuelve la participación de la referida consejera. **i. Proceso de diálogo** La consejera Carolina Carrera propone invitar a Luis Maira al Consejo del INDH para contar con información sobre el proceso de paz en Colombia. El Consejo aprueba la propuesta. **Resumen de acuerdos adoptados.** - Se aprueba el acta trescientos trece. - Se elige al consejero Branislav Marelic Rokov como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. - Se acuerda realizar la ceremonia de entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el Centro Cultural Matucana cien. - Se acuerda realizar el aniversario del INDH en la sede principal ubicada en Avenida Eliodoro Yáñez ochocientos treinta y dos. - Se acuerda incluir una presentación de la consejera Consuelo Contreras para la sesión próxima sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en Chile. - Se acuerda invitar a Luis Maira a una sesión del Consejo. - Se acuerda la participación de la consejera Margarita Romero en una actividad de conmemoración del Día Nacional del Ejecutado/a Político/a de la Mesa de Participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos) de Salud Talcahuano. Hay diez firmas".- Conforme.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA DEL SERVIDOR INTERESADO.

26 SEP 2016

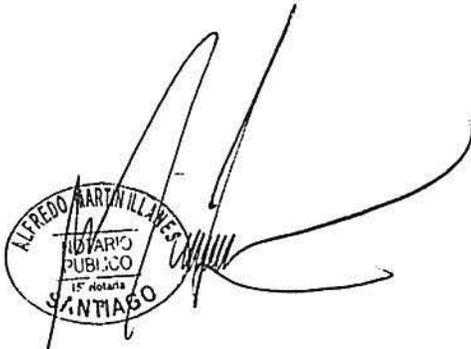
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



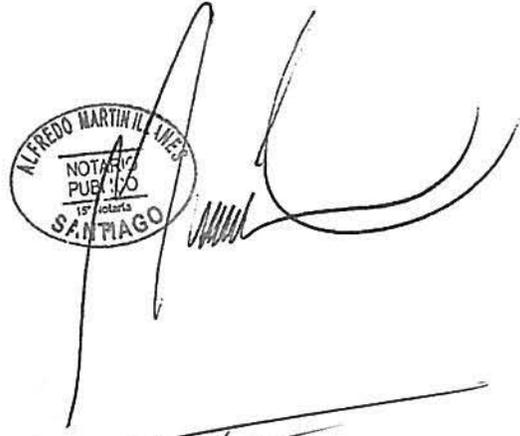
Redacta la presente acta la abogado Paula Salvo Del Canto. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

3816-2016

  
JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS  
13.255.701-0

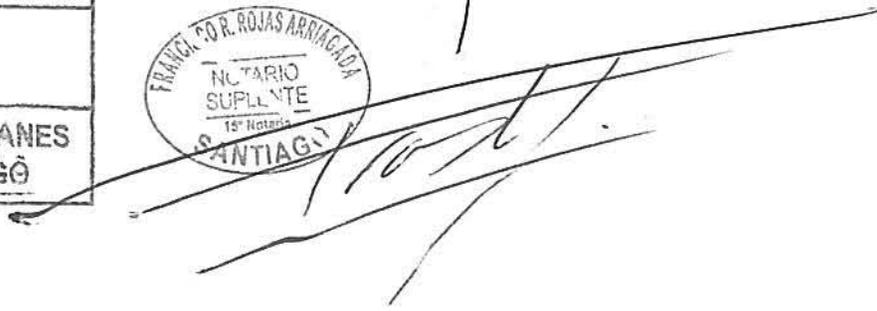
  
ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO  
15 Notaria  
SANTIAGO

La presente copia es testimonio fiel de su original.  
06 SEP 2016  
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO

  
ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO  
15 Notaria  
SANTIAGO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.  
26 SEP 2016  
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO

FRANCA FOR. ROJAS ARRIGADA  
NOTARIO SUPLENTE  
15 Notaria  
SANTIAGO



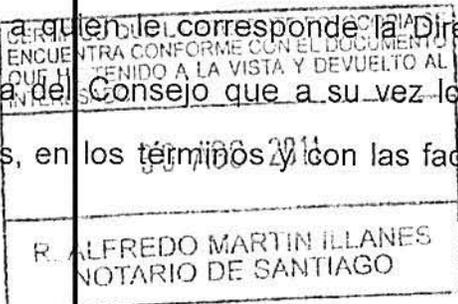


Rep. N° 11138 / 2010.-

O.T.: 290415

**SESIÓN CONSTITUTIVA  
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mí, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogada, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don **Luis Edgardo Hermosilla Osorio**, chileno, divorciado, cedula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mí, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: **PRIMERO. OBJETO DE LA SESION.** La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva.



**SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS.** La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez.

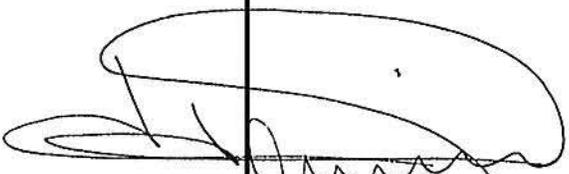
**TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA.** La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleon, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas.

**CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A.** Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón.

**QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A.** De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y



presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. **SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA.** Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. **SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA.** Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Herмосilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Herмосilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.- Di copia.- Doy fe.-

  
**LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO**



*Car-*

Repertorio : 1138  
J. Registro : L.Z.G  
N°de Firmas : 1  
N°de Copias : 4  
Derechos : \$ \_\_\_\_\_  
Impuestos : \$ \_\_\_\_\_  
Form. 2890 : \_\_\_\_\_



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- Santiago, treinta de Julio de dos mil diez.-

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.  
**30 AGO 2011**  
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO

  
ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO  
SANTIAGO

